

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo primero.-

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 6/91 de 11 de marzo, por los artículos 372 d), 373 d), 374 d) 375 d) y 376 c) del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

II. APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Artículo. 2º.- Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo. 3º.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

Artículo. 4º.- Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza menor se clasificaran en los cuatro grupos siguientes:

Grupo	Caza Menor
I	0,30 piezas por Hectárea o Inferior
II	Mas 0,30 y hasta 0,80 piezas por Hectárea
III	Mas de 0,80 y hasta 1,50 piezas por Hectárea
IV	Mas de 1,50 piezas por Hectárea.

3. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos será la siguiente:

Grupo	Caza Menor
I	0.198333 Por Hectárea
II	0,396667 Por Hectárea
III	0,793335 Por Hectárea

IV	I.322226 Por Hectárea
----	-----------------------

4. Para los cotos de caza menor de menos de 250 Hectáreas de superficie, el valor asignable por el total de su extensión cualquiera que sea no podrá ser inferior a 60,10 Euros.

Artículo. 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20 por 100**.

Artículo. 6º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo. 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo. 8º.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

III. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

